El presente documento denominado **"**Resolución del expediente número CI/AZC/D/0258/2016 contiene la siguiente información clasificada como confidencial

Resolución del expediente número CI/AZC/D/258/2016	Eliminado página 1: • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes Eliminado página 5: • Nota 1: Nombre del tercero Eliminado página 6: • Nota 1: Nombre del tercero • Nota 2: Domicilio particular Eliminado página 7: • Nota 1: Nombre del tercero • Nota 2: Dirección Eliminado página 8: • Nota 1: Dirección Eliminado página 10: • Nota 1: Dirección

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. , XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.
-

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IXDE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo. Fracciones I, II y II, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN

CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 91.

(…)

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

DECIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/19-05/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco de la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia artículo 121 fracción XXXIX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el RFC

Es importante señalar que el Acta de la XIX Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2021/19aExt-2021.pdf

Expediente: CI/AZC/D/0258/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.----------

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el expediente CI/AZC/D/0258/2016 iniciado en este Órgano de Control Interno en la Alcaldía Azcapotzalco, por las irregularidades administrativas que se detectaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, instruido en contra de la ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz**, con [redacted] quien al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Directora General de Servicios Urbanos** en la entonces Delegación Azcapotzalco, (ahora Alcaldía Azcapotzalco); y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:----------

----------RESULTANDOS----------

Con motivo de y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 64, numeral 1 párrafo primero y 67 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 1° fracción I, II, III, y IV, 2°, 3° fracción II, 46, 47, 49, 57, 64 fracción I, II, III y IV de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos artículos 16 fracción III, 28 fracción, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XXXIV, XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1°,7°, fracción III inciso E, numeral 2 y 136 fracciones XI, XIII, y XXXVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,mediante oficio número CGDF/DGCID "A"/363/2015 , mediante el cual el entonces Director de Contralorías Internas en Delegaciones "A" remitió copia del escrito de fecha 15 de julio de 2015, suscrito por el comité Vecinal del Pueblo de Santiago Ahuizotla, dirigido al entonces Jefe Delegacional en Azcapotzalco, en que se referían presuntas faltas administrativas atribuibles a personal adscrito a la entonces Delegación Azcapotzalco, hoy Alcaldía.----------

1.- Mediante acuerdo de conclusión del siete de junio de dos mil dieciséis, se ordenó archivar el expediente CI/AZC/G/0175/2015 como asunto total y definitivamente concluido y glosarlo al expediente CI/AZC/D/258/2016; (constancias que corren agregadas a fojas **1 a 21** del expediente en que se actúa).----------

2.- El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de radicación por el que se ordenó la apertura y registro del expediente en el Libro de Gobierno, con el número **CI/AZC/D/0258/2016,** en la que se ordenó que de existir elementos suficientes, se instaure el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; (proveído visible a foja **23** del expediente en que se actúa).----------

3.- Mediante oficio CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/1111/2016, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se solicitó al entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Azcapotzalco, ahora Alcaldía Azcapotzalco, remitiera un informe pormenorizado del inmueble ubicado en Calle Campo Grijalva, número 124, colonia San Pedro Xalpa, en caso de contar con un procedimiento administrativo; por lo que, mediante similar DEL-AZCA/DGJG/DJ/SSRCI/2016-151 del ocho de julio de dos mil dieciséis, el Subdirector de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones, remitió la información correspondiente; (documentos visibles a fojas **22** y **24** de autos).----------

4.- Mediante oficio CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/1017/2015 del trece de agosto de dos mil quince, se solicitó a la entonces Secretaria Particular del Jefe Delegacional en Azcapotzalco, informara sobre la atención brindada al escrito del quince de julio de dos mil quince, signado por el Comité Vecinal del Pueblo de Santiago Ahuizotla, dirigido al entonces Jefe Delegacional en

Castilla Criollo s/n, esq. 11 de Febrero, Centro,
Colonia Azcapotzalco CP [illegible], Alcaldía Azcapotzalco, C.P. [illegible]
Tel. 53619894 Ext. 1271

Azcapotzalco; requerimiento que fue atendido mediante similar DEL-AZCA/JD/SP/0452/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, (visible a fojas **30 a 33** de autos).----------

5.- Mediante oficio CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/0577/2016 del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis se solicitó al entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Azcapotzalco, ahora Alcaldía Azcapotzalco, remitiera un informe pormenorizado a este Órgano Interno de Control respecto a licencias, permisos, autorizaciones o manifestaciones de construcción en el inmueble conocido como "La Parisina"; requerimiento que fue desahogado , mediante similar DGODU/DDU/2016/01065 del primero de abril de dos mil dieciséis; (documentos visibles a fojas **51 y 58 a 84** de autos).----------

6.- Mediante oficio CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/0576/2016 del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Azcapotzalco, ahora Alcaldía Azcapotzalco; si el inmueble conocido como "La Parisina", contaba con algún Procedimiento Administrativo, por lo que; mediante similar DEL-AZCA/DGJG/DJ/SSRCI/2016-086 del catorce de abril de dos mil dieciséis, el Subdirector de Supervisión, Reglamentos y Calificadora de Infracciones, remitió la información correspondiente (documentos visibles a fojas **50** y **85 a 413** del expediente en que se actúa).----------

7.- Mediante oficio CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/1236/2016 del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se solicitó al Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco ahora Alcaldía Azcapotzalco, remitiera*"...copias certificadas, completa y legible de los 79 dictámenes donde se autorizan los derribos de árboles por el concepto de "obra pública privada" en el inmueble ubicado en Campo Grijalva, número 24, Pueblo San Pedro Xalpa en esta Delegación..."[sic]*; por lo que, mediante similar DEL-AZCA/DGDU/2016-1265 del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, remitió las documentales solicitadas (documentos visibles a fojas **414 a 494** de autos).----------

8.- Mediante oficio CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/1473/2016 del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, solicitó a la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Azcapotzalco, ahora Alcaldía Azcapotzalco; remitiera información laboral de la ciudadana Erika Claudia Rojas Paz; por lo que, mediante similar DEL-AZCA/DGA/DRH/2016-3459 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la persona servidora pública requerida, remitió la información solicitada por el Órgano Interno de Control en Azcapotzalco.(documentos visibles a fojas **495 a 500** de autos).----------

9.-El tres de octubre de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por presuntas irregularidades incoadas en contra de Erika Claudia Rojas Paz. (Documento visible a **foja 502** de autos).----------

10.- Derivado de lo anterior, mediante oficios números CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/1513/2016 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséisy CG/DGCID/CI-AZCA/1556/2018 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente; se citó a laciudadana Erika Claudia Rojas Paz, a efecto de celebrar la audiencia de ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; (Documentos visibles a fojas **503 a 507 y 517 a 518** de autos).--

11- El quince de octubre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndose constar que no compareció la ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz**, sin embargo, la misma se celebró para los efectos legales conducentes. (documento visible a foja **520** de autos).---

Por lo tanto, al no existir diligencias, pendientes por desahogar, se procede a emitir la presente resolución, en términos de los siguientes: ----------

Castilla Oriente s/n, esq. [illegible] Febrero Sanpico.
Colonia Azcapotzalco Centro, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. [illegible]
Tel. 53549994 Ext. [illegible]

CONSIDERANDOS

I.- Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, es competente para resolver el presente expediente en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo64, numeral 1 párrafo primero y 67 de la constitución política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 1° fracción I, II, III, y IV, 2°, 3° fracción, 46, 47, 49, 57, 64 fracción I, II, III y IV de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos artículos 16 fracción III, 28 fracción, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XXXIV, XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1°,7°, fracción III inciso E, numeral 2 y 136 fracciones XI, XIII, y XXXVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuya conducta se realizó durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tal.----------

El punto Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete; donde se establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.----------

Asimismo el punto Sexto Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019; donde se establece que los asuntos, competencia de las nuevas Unidades Administrativas, que antes de la entrada en vigor del presente Reglamento correspondían a otra Unidad Administrativa distinta, seguirán siendo tramitados y resueltos por las Unidades Administrativas que adquieren las atribuciones de aquellas.----------

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los Procedimientos que sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo 45.----------

II. Para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver de los ciudadanos todos ellos en la época de los hechos adscritos a la entonces Delegación Gustavo A. Madero; debiendo acreditar en el caso, dos supuestos: **1.** Su calidad de servidores públicos en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por los ciudadanos mencionados, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

III. Por lo que se refiere al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana:

A.- Con respecto a la Ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz**, su calidad de servidora pública se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada del Nombramiento emitido a favor de la citada ciudadana por el entonces Jefe Delegacional en Azcapotzalco, en el que se hace constar que con fecha primero de octubre de dos mil doce, fue nombrada **Directora General de Servicios Urbanos**, documental que se encuentra visible en el expediente que nos ocupa, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que la ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz**, con fecha primero de octubre de dos mil doce, fue nombrada **Directora General de Servicios Urbanos** .----------

Robustece lo anterior, la documental pública consistente en la copia certificada de la renuncia de la citada ciudadana como Directora general de Servicios Urbanos con fecha primero de septiembre de 2015 ,la cual al ser enlazada con la anterior

Castilla Oriente s/n, esq. 21 de Febrero, Sanpac,
Colonia Azcapotzalco Centro, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. [illegible]
Tel. 5354[illegible], Ext. 1271

documental en valoración, nos permite acreditar plenamente que laciudadana**Erika Claudia Rojas Paz**, en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Directora General de Servicios Urbanos**.----------

---

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos: ----------

Tesis aislada Materia(s): Penal
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte
Tesis: Página: 491
Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.
Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.----------

De las documentales antes valoradas y en atención a los alcances probatorios de las mismas, robustecidas con el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial antes mencionada, que establece que el carácter de servidor público es acreditable con documento en el que conste de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público, no siendo únicamente el nombramiento el documento idóneo para acreditar tal carácter; se determina que la ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz,** entonces **Directora General de Servicios Urbanos**, se encontraba sujeta al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 2, de la Ley de la Materia, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando plena convicción de que en el tiempo de los hechos se desempeñaba como servidora pública sujeta al cumplimiento de las obligaciones que les imponía el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tal motivo, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los citados servidores públicos.----------

---

IV. Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la responsable, en la época en que sucedieron los hechos objeto de las irregularidades que se les atribuyen se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el Considerando II de este Capítulo, el cual consiste en demostrar si en la especie, las conductas efectuadas por la servidor pública responsable, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo cual este Órgano de Control Interno realizará el análisis y valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado.----------

---

Lo cual se puede advertir del citatorio de Audiencia de Ley, así como de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, es obvio que para cumplir cabalmente con esta obligación

constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.----------

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1°. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.----------

En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existen responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a realizar el siguiente estudio.----------

V.- Ahora bien, por lo que respecta a la ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz,** es de manifestarse que las irregularidades administrativas que se le atribuyen y que se hicieron de su conocimiento a través de los oficios citatorios para el desahogo de la Audiencia de Ley números , de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho.----------

Del estudio del expediente al rubro citado, se desprenden presuntos hechos irregulares cometidos en el que cargo que desempeñó como Directora General de Servicios Urbanos, incurriendo en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalando que dicha norma literalmente dispone lo siguiente: ----------

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas especificas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: ----------

XXIV.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.----------

Lo cual se puede advertir del citatorio de Audiencia de Ley como se enuncia a continuación: ----------

*"Usted, en su calidad de **Directora General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**, presuntamente vulnero los principios de legalidad y eficiencia que debe observar en el ejercicio del cargo que tiene encomendado, ya que mediante los oficios DGSU/1367/2015 y DGSU/1490/2015 del catorce y treinta de septiembre de dos mil quince, respectivamente, dirigidos a* [redacted] *en respuesta a la solicitud de CESAC 23651/430 otorgó permiso para el derribo de 79 árboles de distintas especies y dimensiones en el predio ubicado en campo Grijalva numero 124 de las colonias San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco sin contar con facultades para ello, bajo el argumento de salvaguardar la integridad de las personas o sus bienes; sin embargo dicho derribo fue solicitada y otorgado para obra nueva, tal y como se acredita con lo señalado en el primero de los oficios y los 79 dictámenes elaborados por el personal de la Dirección General de Servicios Urbanos, infringiendo con su actuar lo establecido en el numeral 7.4.4 2 "DERRIBO DE ÁRBOLES PARA OBRA PÚBLICA O PRIVADA", de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012,así como lo señalado en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, ya que la autorización de dicho derribo lo tenía que realizar la Secretaria del medio ambiente del entonces Distrito Federal.*

En este orden de ideas, con la irregularidad que se atribuye a usted, y que han quedado señaladas en el presente documento, presuntamente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servadores Públicos, en su fracción XXIV, relacionado con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección de la tierra del Distrito Federal y el numeral 7.4.4."DERRIBO DE ÁRBOLES PARA OBRA PÚBLICA O PRIVADA",de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012..."----------

Castilla Oriente s/n, esq. 2- de Febrero [illegible]
Colonia Azcapotzalco Centro, Alcaldía [illegible]
Tel. 535[illegible] Ext. 1271

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna, relativos a la responsabilidad administrativa dela Ciudadana Erika **Claudia Rojas Paz**, son los que se mencionan a continuación: ----------

---

1.- La Documental Publica.- consistente en el oficio DEL/AZCA/DGSU/2016/986, suscrito por el entonces Director General de Servicios Urbanos, dirigido al entonces al entonces Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado articulo 45 de "La Ley Federal de la materia" (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), en virtud de haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el cual se acredita que:el entonces Director General de Servicios Urbanos de la entonces Delegación Azcapotzalco, hizo del conocimiento delentoncesDirector Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, que la ciudadana Erika Claudia Rojas Paz, quien en la época que sucedieron los hechos se desempeñaba como Directora General de Servicios Urbanos, autorizó el derribo por obra nueva de 79 árboles en el domicilio ubicado en Campo Grijalva, numero 24, Pueblo de San Pablo Xalpa.----------

---

2.- La Documental Publica.- consistente en el oficio DGSU/1367/2015, signado por la ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz,** entonces Directora General de Servicios Urbanos, dirigido al ciudadano Manuel Alejandro Rivera Hernández, el cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), en virtud de haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el cual se acredita que: que la ciudadana Erika Claudia Rojas Paz, quien en la época que sucedieron los hechos se desempeñaba como Directora General de Servicios Urbanos, avisó al ciudadano Manuel Alejandro Rivera Hernández, que los 79 árboles que se encontraban en el predio ubicado enCampo Grijalva, numero 24, Pueblo de San Pablo Xalpa, si ameritaban derribo por obra nueva.----------

---

3.- La Documental Pública.- consistente en el oficio DGSU/1490/2015, suscrito por la ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz,** entonces Directora General de Servicios Urbanos, dirigido al ciudadano [redacted] el cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), en virtud de haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el cual se acredita que: se hace del conocimiento del ciudadano [redacted] que la entonces Delegación Azcapotzalco, no tiene inconveniente en otorgarle el permiso para el derribo de los árboles ubicados en el predio ubicado en [redacted]----------

---

4.- La Documental Pública. consistente en el oficio DEL-AZCA/DGSU/2016-1265 y anexos, del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco (ahora Alcaldía Azcapotzalco)el cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), en virtud de haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el cual se acredita que de los dictámenes realizados a los árboles ubicados en [redacted] no se advierten riesgos de caída o que se pueda poner en riesgo la integridad física de los ciudadanos que

Castillo Oriente s/n, esq. 22 de Febrero, 3er piso
Colonia Azcapotzalco Centro, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. [illegible],
Tel. 53[illegible] Ext. 127[illegible]

transitan por el lugar, ----------

Ahora bien, es de mencionarse que obra en el expediente en que se actúa, **a foja 520** el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho, en donde se hizo constar para los efectos legales, que no se encontraba presente la ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz**, ni persona que legalmente la represente, no obstante haber sido debidamente notificado del desahogo de dicha Audiencia con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, a través del oficio citatorio número **CG/DGCID/CI/AZCA/1556/2018**, con el que se le hizo del conocimiento la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, su derecho a declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera y que en caso de no comparecer sin causa justificada, se celebraría la Audiencia sin su presencia, teniéndose por precluido su derecho para tal efecto; sin que se hubiera presentado al desahogo de la Audiencia en cita, motivo por el cual no existen argumentos de defensa que analizar y valorar.----------

Atento a lo anterior, del cúmulo de pruebas y actuaciones que se encuentran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que la ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz** infringió con su conducta la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos como se enuncia a continuación:----------

> *"**ARTICULO 47**.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez. Lealtad. Imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en e/ servicio de las fuerzas armadas:*
>
> *XXIV.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos".*----------

La anterior hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz** en su calidad de entonces Directora General de Servicios Urbanos de la entonces Delegación Azcapotzalco, hoy Alcaldía, ya que vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debe observar en el ejercicio del cargo que tiene encomendado, ya que mediante los oficios DGSU/1367/2015 y DGSU/1490/2015 del catorce y treinta de septiembre de dos mil quince respectivamente, dirigidos a [redacted] en respuesta a la solicitud de CESAC 23651/430 otorgó permiso para el derribo de 79 árboles de distintas especies y dimensiones en el predio ubicado en [redacted] sin contar con facultades para ello, bajo el argumento de salvaguardar la integridad de las personas o sus bienes; sin embargo dicho derribo fue solicitada y otorgado para obra nueva, tal y como se acredita con lo señalado en el primero de los oficios y los 79 dictámenes elaborados por el personal de la Dirección General de Servicios Urbanos, infringiendo con su actuar lo establecido en el numeral 7.4.4 2 "DERRIBO DE ÁRBOLES PARA OBRA PÚBLICA O PRIVADA", de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, así como lo señalado en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, ya que la autorización de dicho derribo lo tenía que realizar la Secretaria del medio ambiente del entonces Distrito Federal.---------- 7

En este orden de ideas, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servadores Públicos, en su fracción XXIV, relacionada con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección de la tierra del Distrito Federal y el numeral 7.4.4. "DERRIBO DE ÁRBOLES PARA OBRA PÚBLICA O PRIVADA", de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012." que a la letra señalan lo siguiente: ----------

> *Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*
>
> *XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.*
>
> ***LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA DEL DISTRITO FEDERAL.***
>
> *Artículo 118.- Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal.
Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

7.4.4 "DERRIBO DE ÁRBOLES PARA OBRA PÚBLICA O PRIVADA" de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012.

7.4.4 DERRIBO DE ÁRBOLES POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA. Para los casos en que se pretenda el derribo de árboles derivado de la ejecución de un programa, obra o actividad que requiera, previamente a su ejecución, de la autorización en materia de impacto ambiental, dentro del procedimiento administrativo respectivo de la Secretaría evaluará y, en su caso, emitirá la autorización correspondiente.

En el caso de obras o actividades que no requieran de la autorización a que se hace referencia en el párrafo anterior, previamente al derribo de que se trate deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa que corresponda. En ambos supuestos, deberán estipularse las medidas de restitución y las especificaciones en cuanto al manejo de los residuos del derribo.

La hipótesis que antecede fue transgredida por la ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz**, toda vez que derivado de las atribuciones que le confería el cargo de Directora General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco, ahora Alcaldía Azcapotzalco, no se encontraba la de autorizar la poda de árboles para realizar alguna obra pública y/o privada; pues derivado de ello argumentó que dicho acto lo ejecutó con el fin de salvaguardar la integridad de las personas o sus bienes, sin embargo dicho derribo fue solicitado y otorgado para realizar una obra en el predio ubicado en [redacted], ahora bien, la servidora pública antes mencionada, infringió con su conducta la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, la cual refiere que el derribo de árboles tenía que ser aprobado por la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México.----------

---

En otro orden de ideas y no menos importante, cabe mencionar que la Ciudad de México representa un conjunto de personas, infraestructura y edificaciones de enormes proporciones en el que se desarrollan diversas actividades que se reflejan en el crecimiento económico, industrial y demográfico, así como en la expansión del área urbana.----------

---

Esto, aunado a la falta de mantenimiento y a prácticas realizadas sin criterios técnicos, ha traído como consecuencia la disminución de las áreas verdes y el deterioro del arbolado urbano. El arbolado de la ciudad es víctima de podas inmoderadas y derribos injustificados, que carecen de especificaciones técnicas, que se realizan en muchas ocasiones de manera clandestina, atribuibles al desconocimiento o a la negligencia social e institucional, así como a la gran demanda de servicios públicos relacionados con la infraestructura urbana, tales como líneas de conducción aérea y subterránea, luminarias, señalamientos de tránsito, entre muchas otras que interfieren con el crecimiento de los árboles. Las podas realizadas sin criterios técnicos adecuados deterioran a los árboles y propician su debilitamiento, haciéndolos más susceptibles a las enfermedades y al ataque de plagas, que reducen su esperanza de vida u ocasionan su muerte. Muchas veces el deterioro es irreversible y es necesario el derribo, para garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y el entorno.----------

---

Castillo Oriente s/n, 22 de Febrero, Barrio [illegible]
Colonia [illegible] Centro, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. [illegible],
Tel. [illegible]

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la Ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz** quien en la época de los hechos se desempeñaba como Directora General de Servicios Urbanos, es administrativamente responsable de las faltas que se le imputan, debiendo ser sancionada tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.----------

Atento a lo anterior, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa a la servidora pública **ERIKA CLAUDIA ROJAS PAZ**,quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo como **Directora General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco (ahora Alcaldía Azcapotzalco), resulta GRAVE**, siendo necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, relacionadas con el servicio público..----------

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.----------

Se consideran las circunstancias socioeconómicas dela servidora pública **Erika Claudia Rojas Paz**, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo como Directora General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco (ahora Alcaldía Azcapotzalco), al respecto con las circunstancias socioeconómicas dela servidora pública en cita, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancias que se desprenden del expediente citado al rubro, el cual tiene el pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio". De tal modo, por su edad, domicilio, su Registro Federal de Contribuyentes, el cargo que ostentaba al momento de la falta administrativa que se le atribuye, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando I de la presente resolución.----------

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."----------

Ahora bien, por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la ciudadana Erika Claudia Rojas Paz, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Directora General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco (ahora Alcaldía Azcapotzalco), con una antigüedad en dicho puesto de tres años, asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la infractor al ocupar el cargo de Directora General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco (ahora Alcaldía Azcapotzalco), a partir del primero de octubre de dos mil doce, tenía conocimiento de que una de sus obligaciones inherentes al ocupar dicho cargo, es de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo cual se generó una incidencia relevante en las faltas administrativas que se le imputan.----------

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."----------

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha, sin embargo, la acción con la que se acredita que se determina una menor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer; y, en virtud de que Erika Claudia Rojas Paz, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo como Directora General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco (ahora Alcaldía Azcapotzalco), vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debe observar en el ejercicio del cargo que tenía encomendado, ya que emitió los oficios DGSU/1367/2015 y DGSU/1490/2015 del catorce y treinta de septiembre de dos mil quince, mediante los cuales otorgó permiso para el derribo de 79 árboles de distintas especies y dimensiones en el predio

ubicado [redacted], Delegación Azcapotzalco, sin contar con facultades para ello, bajo el argumento de salvaguardar la integridad de las personas o sus bienes; sin embargo dicho derribo fue solicitado y otorgado para obra nueva, tal y como se acredita con lo señalado en el primero de los oficios y los 79 dictámenes elaborados por el personal de la Dirección General de Servicios Urbanos. Por lo que transgrede la falta de claridad en sus funciones públicas. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: ----------

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".----------

"Fracción V. La antigüedad del servicio."----------

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la servidora pública **Erika Claudia Rojas Paz,** con una antigüedad en el puesto de **Directora General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco (ahora Alcaldía Azcapotzalco)**,de tres años, como se desprende de las constancias que remitió la entonces Directora de Recursos Humanos de esta Delegación, por lo que, en ese sentido se desprende que la infractora conocía o debería conocer las obligaciones que tenía que realizar desde el momento en que asumió el servicio que le fue encomendado, así como la obligación que establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXIV; ésta relacionada con el artículo118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y el numeral 7.4.4 "DERRIBO DE ÁRBOLES PARA OBRA PÚBLICA O PRIVADA" de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012,mismos que omitió en la forma que ha quedado señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.----------

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."----------

Al obrar en autos constancia emitida por el entonces Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que no hay reincidencia en alguna falta administrativa cometida por la servidora pública **Erika Claudia Rojas Paz.**----------

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."----------

Con el actuar de la ciudadana **Erika Claudia Rojas Paz**, y derivado de las constancias que conformaron el expediente al rubro citado, no se puede acreditar la obtención de un beneficio económico adicional a las contraprestaciones que el Estado le otorgó por el desempeño de sus funciones, tampoco que en el presente caso se haya ocasionado un daño económico al Erario del Gobierno de la Ciudad de México; en consecuencia no procede incoar coacción económica en contra dela servidora pública antes mencionada.----------

En tal virtud y toda vez que en la presente resolución se agotan los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa cumple con la obligación de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que no se agota con la simple cita de los numerales que apoyan el [illegible], sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que se encuentra sustento en la necesidad de que las autoridades deben motivar legalmente sus proveídos.----------

Ahora bien, tomando en consideración los argumentos supra citados y la conveniencia de suprimir prácticas que vulneren las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o las que se dicten con base en ella, que lesionen el correcto desempeño del servicio público; esta autoridad estima procedente imponer a **Erika Claudia Rojas Paz**, con fundamento en el **artículos 53, fracción II** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el **numeral 56, fracción I**, de la misma ley, la sanción

administrativa consistente en INHABILITACIÓN POR UN AÑO sanción que es acorde con la conducta que realizó dicha servidora pública adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco, (ahora Alcaldía Azcapotzalco); con dicha sanción se busca castigar la actuación del ahora responsable, quien tenía la obligación de ajustarse conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público; sin embargo, en el caso que nos ocupa no cumplió con lo anterior.----------

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se, ----------

R E S U E L V E

PRIMERO.-Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I y II de la presente resolución. ----------

SEGUNDO.- Se determina que **Erika Claudia Rojas Paz**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Directora General de Servicios Urbanos** en la Delegación Azcapotzalco (ahora Alcaldía Azcapotzalco), es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXIV, esta última relacionadas con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a l Tierra del Distrito Federal y el numeral 7.4.4 "DERRIBO DE ÁRBOLES PARA OBRA PÚBLICA O PRIVADA" de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012; en términos de lo expuesto en los Considerandos IV y V de la presente Resolución.----------

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone a Erika Claudia Rojas Paz, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO,** el cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción V de la misma ley.----------

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la Ciudadana Erika Claudia Rojas Paz, con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.---------- 11

SEXTO.-Notifíquese por oficio con copia con firma autógrafa de esta Resolución, a la Alcaldía de Azcapotzalco en su carácter de Superior Jerárquico, para su conocimiento y aplicación de las sanciones, como lo establece el artículo 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y efectos legales conducentes.----------

OCTAVO.- Notifíquese por oficio a con copia con firma autógrafa de esta Resolución, a la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control de la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.----------

NOVENO.- Una vez cumplimentada la presente Resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL MAESTRO PATRICIO ESCOBAR REYES, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN AZCAPOTZALCO.----------

HCCT/MGVM/CQM